



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (2) de junio de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 177

ASUNTO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00100-00
DEMANDANTE: HEDISON FIGUEROA FONTECHA
DEMANDADA: LUISA VILLEGAS GONZÁLEZ

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos de ley para su tramitación.

CONSIDERACIONES

El señor HEDISON FIGUEROA FONTECHA, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda VERBAL REIVINDICATORIA contra en contra de la SEÑORA LUISA VILLEGAS GONZÁLEZ.

La demandante pretende que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante y en consecuencia se condene a la demandada a restituir el inmueble, entre otras pretensiones, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-60296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, predio ubicado en este Municipio.

El predio objeto de este asunto fue identificado en la demanda de la siguiente manera:

“localizado en el municipio de Villa Rica, Cauca, vereda Agua Azul, de una extensión superficial de 4.416 metros cuadrados, identificado con el numero catastral del IGAC 0006000040924000, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 46.85 metros con propiedad de MANUEL MOLINA y 88.56 con propiedad de HECTOR OBREGON, para un total de 135.41 metros. SUR: En 120 metros con propiedad de DAMIANA CARABALI. ORIENTE: En 36 metros con carretera que conduce de Villa Rica a Puerto Tejada, Cauca, OCCIDENTE: En 56 metros con propiedad de LAZARO VIAFARA, compuesto de una pared que divide el terreno de mi propiedad con el "hotel bar restaurante casa campo", una carretera que conduce a la urbanización "las palmas", un puente sobre la zanja de desagüe de las aguas residuales de la carretera, plano y nivelado, al igual que una casa construida por la señora Luisa Villegas”

Realizado el examen de la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene su **ADMISIÓN** al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85 y ss., y 390 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad, realizando todos los ordenamientos de rigor en este tipo de asuntos.

Es de advertir que con la demanda se allegó un avalúo comercial por valor de \$107.088.000, sin embargo, según se lee en el certificado de paz y salvo expedido por la Alcaldía de este municipio anexo al libelo el avalúo del predio asciende a la suma de \$13.075.000, por lo que este trámite se circunscribe dentro de los asuntos de mínima cuantía y por ende deberá tramitarse bajo la ritualidad de un proceso verbal sumario, al tenor de lo normado en los artículos 25, 26 # 3, 390 y s.s. del C.G.P.

En atención a que se indicó la dirección de la señora LUISA VILLEGAS GONZÁLEZ, se dispondrá que sea notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., y en el evento de ser posible, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, de oficio se dispondrá oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, informándole la tramitación de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA del predio descrito en la parte motiva de la presente providencia, identificado con la matrícula inmobiliaria

N° 132-60296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, demanda que fue presentada por el señor HEDISON FIGUEROA FONTECHA identificado con la cédula de ciudadanía N° 860.72.680, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora LUISA VILLEGAS GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.598.091.

SEGUNDO. DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada señora LUISA VILLEGAS GONZÁLEZ en la forma prevista por el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y en caso de ser posible, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, advirtiendo que sea una u otra la norma que se elija para la notificación, se deberá cumplir con todas las formalidades del caso.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **OFÍCIESE.**

SEXTO. Los oficios indicados en el numeral anterior serán remitidos, en esta oportunidad, por medio del correo institucional de este Juzgado.

SÉPTIMO. Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora en la oportunidad procesal pertinente.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada HELEN MELISSA CASTRO ROMANA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.950.197 y portadora de la TP N° 354.625 del CSJ, para representar al demandante en este asunto, de conformidad a las facultades a ella conferidas en los poderes allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **059** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **03 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97e00afaa9b4969b189031e14c6e59b2989dc72a6d15500c821f407602b6695

Documento generado en 02/06/2021 11:09:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**